

Resolución Gerencial General Regional N° 544 -2010 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 SET. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **LUZ SALINAS ESTRADA** contra la **Resolución N° 05-2010-GRC-GRDE del 06 de julio de 2010**; y el Informe N° 805-2010-GRC/GAJ de fecha 02 de septiembre de 2010 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao con fecha 21 de abril de 2008 denuncia ante el Ministerio de Energía y Minas, por extracción de mineral sin derecho alguno en agravio del Estado, generándose el expediente N° 1776287;

Que, con **Resolución N° 312-2008-MED-DGM/V del 30 de mayo de 2009**, la Dirección General de Minería –DGM RESUELVE efectuar una inspección ocular en el área del petitorio minero VALERIA II, nombrando como perito para tal inspección, al Ingeniero David Romero Ríos.

Que, el 14 de julio de 2008, el perito nombrado por la DGM presenta su informe sobre Diligencia Pericial de denuncia de extracción ilícita en el petitorio minero Valeria II; mediante **Resolución N° 137-2009.MEM-DGM/V del 11 de marzo de 2009** la Dirección General de Minería **DECLARA COMPROBADA** la extracción ilícita de mineral, en agravio del Estado, **APRUEBA** el informe pericial presentado por el perito Ing. David Romero Ríos; **REMITE** el expediente a la Dirección Regional de Energía y Minas Callao para que continúe con el procedimiento, por haber sido transferidas las funciones sectoriales en materia de Energía y Minas según Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM publicado en el Diario el Peruano el 03 de noviembre de 2008;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se emite la **Resolución N° 05-2010-GRC/GRDE del 06 de julio de 2010**, por el cual la Gerente Regional de Desarrollo Económico procede a: 1. **RATIFICA** la aprobación del informe pericial de extracción ilícita presentado por el perito minero Ing. David Romero Ríos, que comprende el informe de inspección presentado con recurso N° 1801849 del 14 de julio de 2008 y la subsanación del informe presentado con recurso N° 181447 del 21 de agosto de 2008; 2. **NOTIFICAR** la Resolución N° 137-2009-MEM-DGM/V; el informe N° 013-2009-MEM-DGM-DTM/EI y del informe de inspección presentado con recurso N° 1801849 del 14 de julio de 2008 y la subsanación del informe presentado con recurso N° 181471 del 21 de agosto de 2008, a la infractora Luz Salinas Estrada; y 3. **DECLARAN COMPROBADA** la extracción ilícita de mineral no metálico en agravio del Estado, efectuado por la Sra. **Luz Salinas Estrada**, debiéndose notificar a la infractora para que cumpla con devolver el mineral no metálico extraído o su valor económico equivalente a la suma de S/. 710,316.00 (Setecientos Diez Mil Trescientos Dieciséis y 00/ 100 nuevos soles), depósito que deberá realizarse en la cuenta del Gobierno Regional N° 000-281689 del Banco de la Nación, la que deberá ser cancelada dentro de los treinta días de notificado la presente resolución, bajo apercibimiento de cobro coactivo;

Que, estando dentro del término señalado por el inciso 2) del artículo 155 del TUO de la Ley General de Minería aprobado por D.S. No 014-92-EM, **Luz Salinas Estrada** mediante expediente N° 014331 del 26 de julio de 2010 interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución N° 05-2010-GRC-GRDE del 06 de julio de 2010** a fin que se revoque la misma;

Que, la administrada fundamenta su pretensión señalando que conforme está acreditado con el Certificado Policial del 10 de junio de 2008, sobre una Inspección Ocular realizada por el perito minero, el efectivo policial que presto garantías al perito Ing. **David Romero Ríos**, entrevistó al señor **Edgar Romaña Navarro** como titular de la concesión minera **DANY** y su apoderada **Luz Salinas Estrada** quienes exhibieron en ese momento copia de una medida



544

cautelar de no innovar otorgada por el Tercer Juzgado Mixto de Ventanilla; del Acta de Diligencia Pericial se verificó que **Luz Salinas Estrada** interviene como asistente legal de la concesión **DANY**, es decir el titular de este derecho minero es **Edgar Romaña Navarro**;

Que, en el informe pericial del perito interviniente Ing. **David Romero Ríos** en el extremo de Conclusiones y Recomendaciones señala que el titular de la concesión minera **DANY** es **Edgar Romaña Navarro y Luz Salinas Estrada** realiza actividad minera en ella en representación de su titular, al subsanar las observaciones acotadas por la Dirección Técnica de Minería en la respuesta 04 señala que **Luz Salinas Estrada** se encontraba laborando en representación de **Edgar Romaña Navarro**, concluyendo que tiene una relación de subordinación laboral con el titular de la concesión **DANY** resulta absurdo que el trabajador subordinado tenga que responder por el empleador; refiere además en la fecha que se practicó la diligencia de inspección técnica la concesión minera si bien es cierto se encontraba extinguido administrativamente, contaba con una medida cautelar de No Innovar;

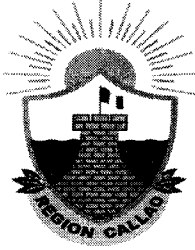
Que, el recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la **resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con **Resolución N° 05-2010-GRC/GRDE del 06 de julio de 2010**, se **RATIFICA** la aprobación del informe pericial de extracción ilícita presentado por el perito minero Ing. **David Romero Ríos**, que comprende el informe de inspección presentado con recurso N° 1801849 del 14 de julio de 2008 y la subsanación del informe presentado con recurso N° 181447 del 21 de agosto de 2008.(.....), **DECLARA COMPROBADA** la extracción ilícita de mineral no metálico en agravio del Estado, efectuado por la Sra. **Luz Salinas Estrada**, debiéndose notificar a la infractora para que cumpla con devolver el mineral no metálico extraído o su valor económico equivalente a la suma de S/.710,316.00 (Setecientos Diez Mil Trescientos Dieciséis y 00/ 100 nuevos soles), depósito que deberá realizarse en la cuenta del Gobierno Regional N° 000-281689 del Banco de la Nación, la que deberá ser cancelada dentro de los treinta días de notificado la presente resolución, bajo apercibimiento de cobro coactivo;

Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento la administración advierte que de la Diligencia pericial de extracción ilícita en el petitorio minero Valeria II, presentado por el perito minero Ing. **David Romero Ríos** y el informe de evaluación de la Dirección General de Minería N° 013-2009-MEM-DGM-DTM/EI determina que la extracción del mineral ésta dentro de los petitorios mineros actualmente extinguidos **Valeria II y Dany** ubicados en el kilómetro 8.5 autopista Néstor Gambeta, Distrito de Ventanilla; el volumen de mineral extraído a julio de 2008 de las canteras 1,2,3 y 4 identificadas en el informe pericial elaborado por el Ing. **Romero Ríos** es de 236,772 m³ que hace un valor de S/. 710,316.00; habiéndose identificado a la persona responsable de tal extracción, según el perito, a **Luz Salinas Estrada** tal conforme aparece de autos; siendo ello así el artículo 52° de la Ley General de Minería aprobado por D.S 014-92-EM prevé que la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar;

Que, **Luz Salinas Estrada** refiere que el titular del derecho minero "**DANY**" es **Edgar Romaña Navarro** quien en todo caso debe responder al respecto y que sólo trabaja para él, al respecto es preciso señalar **Primero**: De la diligencia pericial que obra a folios 110 en el punto 8.2 del ítem VIII CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES el perito concluye textualmente "*La explotación está siendo realizada por la señora Luz Salinas Estrada con D.N.I 07944100 con domicilio en la Av. Néstor Gambeta del distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao en representación del señor Edgar Romaña Navarro (.....)*". **Segundo**: Al momento de realizarse la diligencia pericial la concesión minera "**DANY**" se encontraba extinguida mediante Resolución Jefatural N° 2748-2006-INACC/J del 27 de junio de 2006, la misma que quedo consentida tal y conforme así lo señala el Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo mediante Certificado N° 3578-2006-UADA-INACC de folios ciento setenta y tres (173);





Resolución Gerencial General Regional N° 544 -2010 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 SET. 2010

Que, con relación a la medida cautelar mencionada por la impugnante en su recurso impugnativo, la administración considera, si bien es cierto el Tercer Juzgado Mixto de Ventanilla concedió una medida cautelar de no innovar a favor del demandante, dicha medida no desconoce de modo alguno el acto administrativo emanado por la autoridad administrativa minera, por cuanto dicha medida cautelar está referida a que el INGEMET se abstenga de realizar cualquier acto de disposición sobre la concesión no metálica **DANY** a su cargo; hasta se resuelva el expediente principal, lo que implica que el demandante no tiene concesión alguna ni derecho a explotación de la misma, al haber caducado su derecho mediante Resolución Jefatural N° 2748-2006-INACC/J del 27 de junio de 2006; en tal sentido siendo ello así, el recurso de apelación no resulta amparable debiendo declararse infundado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM del 30 de octubre de 2008, se declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009; y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUZ SALINAS ESTRADA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 05-2010-GRC-GRDE del 06 de julio de 2010** emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo

Artículo Tercero.- ENCARGAR al Procurador Público del Gobierno Regional del Callao adopte las acciones legales necesarias respectivas contra la infractora en caso de incumplir con lo dispuesto mediante **Resolución N° 05-2010-GRC/GRDE del 06 de junio de 2010**.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y al Procurador Público Regional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

